

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.**

**Recurrente: René Agustín González Marín.**

**Expediente: 313/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 313/2010 con numero de folio RR00021310, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinte de agosto del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00269510 dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del ayuntamiento asignados al Presidente Municipal, el Tesorero del Municipio, el Secretario del Ayuntamiento y al Contralor Municipal; en la actual administración municipal.”.***

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha quince de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*[...]*

*De conformidad al artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n) por lo cual le solicito entregar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos.*

*[...]*".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021310 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega via infomex sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI a logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX, además de que no informa cuantas hojas son."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1017/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 313/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1055/2010, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día seis de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Encargado del Modulo de Atención de solicitudes de Información Pública, el contador público Evaristo Valdés Segovia, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*“[...] Al respecto me permito comentar que de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se plantea cobros en caso de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*reproducción de la información solicitada mismos que también se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, dichos derechos deberán ser liquidados en la tesorería de este municipio, además de las copias fotostáticas simples que requiere el ciudadano no pueden ser enviadas por el sistema INFOCOAHUILA como el ciudadano lo solicita.  
[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince de septiembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil diez y concluyó el día siete de octubre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de acceso a la información pública transcrita en el antecedente primero de la presente resolución, el solicitante requiere: *“Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del Ayuntamiento asignados al Presidente Municipal, Tesorero del Municipio, el Secretario del Ayuntamiento y al Contralor Municipal; en la actual administración municipal”,* a lo que el sujeto obligado responde que: *“... el costo por expedición de copia simple es de \$1.10*

(un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron éstos derechos”.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión, en contra de la modalidad de entrega de la información, aduciendo que él la solicitó vía infomex – sin costo.

Una de las causales por las cuales se puede interponer el recurso es la modalidad de entrega distinta a la solicitada de conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto se entiende que el sujeto obligado dispone de la información originalmente solicitada y ésta se encuentra a disposición del recurrente en las oficinas del sujeto obligado, por lo que sólo se hará el estudio de la factibilidad de entregar la información a través del medio solicitado por el recurrente y en todo caso la forma en que fue informado del cambio de modalidad de entrega.

**“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

**I – II...**

**III.- La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**

**IV – X...”.**

**QUINTO.** De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la



modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:***

***I – III...***

***IV.- La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico; y***

***V...”.***

***“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.***

***[...].”.***

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***[...]”.***

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información.

En la solicitud que precede al presente recurso de revisión, el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que la entrega de la información será en la modalidad copia simple y que deberá pasar por los documentos en las oficinas del sujeto obligado, previo pago de los derechos correspondientes. Los principios de sencillez, antiformalidad, prontitud, eficacia y expeditos, el sujeto obligado debe de privilegiar la preferencia del solicitante para la entrega de la información, siempre que la entrega de la información se materialmente posible.

El sujeto obligado manifiesta la imposibilidad de entregar la información vía infomex, sin expresar motivo o fundamentación alguno, sólo manifiesta que el ciudadano debe pagar los derechos correspondientes a la expedición de copia simple, los cuales corresponden a \$1.10 (un peso 10/100 m.n) por copia, y que las copias fotostáticas no pueden enviarse por el sistema, sin especificar siquiera el número de copias que el ciudadano debe pagar para tener acceso a la información solicitada.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, señala que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante y señala los diversos medios a través de los cuales se puede hacer la entrega y en el artículo 108 de la citada ley, también anteriormente transcrito, se indica que en la respuesta se señalará el costo y la



modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Respecto a la falta de valoración o por lo menos la falta de expresión de los motivos y fundamentos que llevan al sujeto obligado a tomar la decisión de entregar la información poniéndola a disposición del solicitante en sus oficinas, hacen presumir que no se ponderó adecuadamente los principios rectores del acceso a la información en el estado, de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y el artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

*“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.*

...  
...

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:*

*I...*

*II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.*

*III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por*

*razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.*

*IV - VII...*

*...".*

*"Artículo 2.- Para cumplir con su objetivo, esta ley:*

*I. Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos;*

*II - VI...".*

Al momento de la contestación el sujeto obligado refrenda su respuesta y de nueva cuenta omite motivar y fundamentar debidamente su decisión sin explicar claramente su valoración de los principios rectores de la materia en el estado. Tampoco explica la imposibilidad de entregar la información como lo solicitó el ahora recurrente, sólo señala que es imposible acceder a la solicitud en los términos en que fue requerida la información.

Debido a la falta de elementos materiales y documentales claramente probatorios que motiven la decisión del sujeto obligado de modificar la modalidad de entrega de la información y a la falta de señalamientos concretos respecto al costo de las copias que fueron solicitadas originalmente y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere al sujeto obligado para que modifique su respuesta y haga entrega de la información originalmente solicitada a través de los medios en que fue requerida, a través del sistema infomex (sistema validado por el instituto).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 23, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 108, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, y se le instruye para que haga entrega de la información originalmente solicitada a través de los medios en que fue requerida, a través del sistema infomex (sistema validado por el instituto).

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución y anexe los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un pazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

  
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

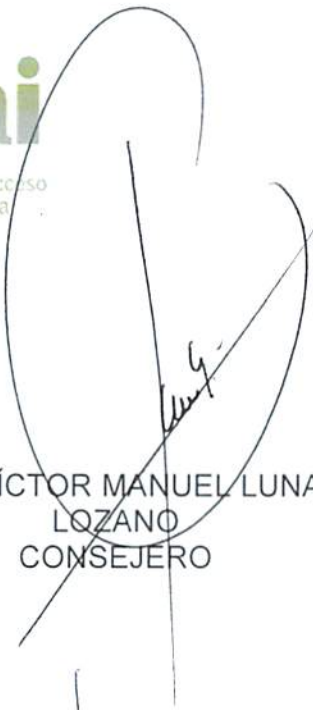
  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 313/2010.  
SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS. RECURRENTE.- RENÉ  
AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO  
FLORES MIER.\*\*\*

  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

MAOM





LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 313/2010.  
SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS. RECURRENTE.- RENÉ  
AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO  
FLORES MIER.\*\*\*

